



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Auto Interlocutorio No. 033
Radicación No. 2022-00001-00

Miranda (Cauca), quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: ZULDERY MONDRAGON POLANCO Y OTRO
Causante: FLOR DE MARIA POLANCO

Viene a Despacho la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, instaurada por los señores **ZULDERY MONDRAGON POLANCO, MARIA ALEJANDRA SALAZAR MONDRAGON, MAURICIO MONDRAGON BERMUDEZ Y ANA JULIETH POLANCO PLAZA**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, siendo causante la señora **FLOR DE MARIA POLANCO**.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda el Despacho encontró las siguientes razones de inadmisión de la misma:

1. Vistos los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con el folio Nro. 130-5381 y 130-13842 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca aportado, objeto del presente asunto, se tiene que los mismos fue expedido el día 12 de septiembre de 2019 y el segundo de fecha 18 de diciembre de 2014. Por ser extensiva la exigencia del artículo 468 del C.G.P, el certificado de tradición anexo al libelo, debió haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, dado que, en aquel lapso de tiempo, pueden haberse configurado situaciones jurídicas que deban ser conocidas por el Despacho.
2. No se hace relación del avalúo de los bienes relictos de la causante de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso (numeral 6 del artículo 489 del C.G.P)
3. Los registros civiles de nacimiento y de defunción allegados se encuentran ilegibles por lo anterior imposibilita que el despacho pueda verificar el parentesco de los causantes con los demandantes, por lo tanto, no cumple con lo descrito en el numeral tercero del artículo 489 del C.G.P.
4. Se tiene que el avalúo allegado con la demanda no es legible y dada la descripción que realiza el apoderado en le relación de los bienes relictos de la causante, se presume que la cuantía sobrepasa la competencia de este despacho judicial.

5. De otro lado, tenemos que tal como lo describe el apoderado judicial en el numeral 5 de los hechos de la demanda, hace referencia a que el señor Juan Carlos Mondragón Polanco, apertura sucesión intestada en la notaria de corinto cauca, por lo que la demanda que debió ser presentada por el apoderado Judicial ante el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, es la descrita en el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P; es decir la **petición de herencia** la cual consiste en la acción que confiere la ley al heredero para reclamar los bienes de la **herencia** ocupada por otra persona, que también alega título de heredero, y que se encuentra descrita además en el artículo 1321 del código civil.

En consecuencia, de las inconsistencias mencionadas, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que la demandante, subsane en el término de cinco (05) días los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, una vez vencido el término indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de **SUCESION INTESTADA**, instaurada por los señores: **ZULDERY MONDRAGON POLANCO, MARIA ALEJANDRA SALAZAR MONDRAGON, MAURICIO MONDRAGON BERMUDEZ Y ANA JULIETH POLANCO PLAZA**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, siendo causante la señora **FLOR DE MARIA POLANCO**, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P para que la demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO: Vencido el término, pase a Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL